

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2021-057
DEMANDANTE: HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE
ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN Y OTROS
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN igualmente mayor de edad, los cuales me han conferido poder para contestar la demanda y llamar en garantía, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de efectuar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860039988 representada legalmente por el doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, quien también es mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93236799 para que en este mismo proceso se resuelva con su citación, la obligación que tiene de reembolsar total o parcialmente el pago que mis representados tuviesen que hacer como resultado de la sentencia que se llegare a dictar en su contra derivado del proceso de la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La empresa TRACTO CARGA LTDA el cual suscribió contrato de seguro con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. para el vehículo de placas SZW-748 de propiedad de esta, y para el momento del siniestro el conductor de dicho vehículo era el señor RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN.
2. Dicho contrato de seguro se materializó mediante la póliza No. 155837 en la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera mi representado en relación con el vehículo de placas SZW-748.
3. Contra RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN se incoó demanda de responsabilidad civil extracontractual por el actor de la referencia por hechos ocurridos al parecer el 17 de diciembre del 2015 momento para el cual estaba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual enunciada con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. la cual asigno como número de siniestro TP-2017-

38-28 brindando el acompañamiento jurídico desde el mismo instante del siniestro.

4. En el mencionado contrato de seguro se estipuló como tomador, asegurado y beneficiario **TRACTOCARGA LTDA**, y para el momento del siniestro el conductor autorizado era el señor **RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN**
5. Mi representado como conductor al momento de ocurrir el siniestro por el que se reclama sería directamente perjudicado con una sentencia adversa dictada en el proceso de la referencia.
6. La compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual conforme a las condiciones generales de la póliza tiene la obligación de responder de acuerdo con la póliza señalada en el numeral primero.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se tenga como garantía la póliza número 155837 la cual estaba vigente para el momento del siniestro.

SEGUNDO. Que ante una eventual sentencia en contra de mi representado se tenga en cuenta la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual enunciada y por ello sea la aseguradora la que cancele cualquier suma que se llegare a establecer en una eventual sentencia condenatoria de perjuicios en contra de mí poderdante.

DERECHO

Invoco con sustento jurídico los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio y artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

Igualmente nuestro máximo organismo de cierre ha señalado respecto sobre la figura del llamamiento en garantía: **SC1304-2018** radicación número 13001-31-03- 04-2000-00556-01 veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) Magistrada ponente Dra **MARGARITA CABELLO BLANCO**:

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado,... ejerciendo tal facultad “en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.

En el mismo sentido esta corporación sostuvo en radicación número **73001-31-03-001-2009-00422-01** Magistrado Ponente: **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

“Al respecto, debe memorarse que a voces del artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificadorio del 1127 del Código de Comercio, el “seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se reconozcan al asegurado”.

PRUEBAS

Anexo como tales las siguientes:

- Copia Póliza de seguro No. 155837
- Certificado de representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- La llamada en garantía, **LIBERTY SEGUROS S.A.** por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales, doctor **LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS** o por quien haga sus veces en el momento de la notificación del presente llamamiento en garantía en la de la ciudad de Bogotá calle 72 No. 10-07 piso 7 y 8, correo electrónico: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Mi representado:

- RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN** recibirá notificaciones en la Carrera 23 No. 14B - 70 barrio Fontibón. Teléfono 3132829436. Correo electrónico: Ricardosimbaquevaleon@gmail.com

- El suscrito en la carrera 9 No. 16-20 oficina 604 teléfonos 3142447329 en la ciudad de Bogotá á D.C. correo electrónico: javiermendezabosas@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,



DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 79.700.277 de Bogotá
T.P. 130.572 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2021-057
DEMANDANTE: HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE
ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN igualmente mayor de edad, los cuales me han conferido poder para contestar la demanda y llamar en garantía, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de contestar la demanda promovida por la señora HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ y el señor JORGE ELIECER GONZALEZ HERNÁNDEZ demanda que se contesta en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA.

AL HECHO NÚMERO UNO Es un hecho el cual se deberá demostrar y probar en el proceso mediante los elementos de prueba pertinentes y por ello me atengo a lo que estos prueben. Del mismo modo el accidente no es causado por mi representado sino por un descuido del adulto que estaba al cuidado de la menor ya que esta al estar conduciendo una bicicleta termino debajo del vehículo que conducía mi representado.

AL HECHO NÚMERO DOS: Es un hecho cierto, además fue codificada con la hipótesis 409 la cual reza: Cruzar sin observar.

AL HECHO NÚMERO TRES: No es un hecho, y no se han cancelado perjuicios como quiera que no existe responsabilidad alguno de mi representado en el accidente de tránsito.

2. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante de manera expresa se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en esta demanda, en razón a que los demandantes no le asiste derecho a reclamar los perjuicios solicitados; igualmente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a que se haga cualquier declaración en contra de mi representado por cuanto considero que no son pertinentes por carecer por completo de fundamentos

fácticos y de derecho como se demostrara con los medios de defensa que se proponen en el capítulo de pruebas. Así mismo solicito se condene en costas a la parte demandante.

3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Mis representados en forma expresa OBJETAN EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS TASADOS POR LA PARTE ACTORA.

3.1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Consagra el Artículo 206 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Este artículo del código general del proceso fue objeto de control constitucional y en la sentencia C-332/13 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO la Corte Constitucional indicó al respecto:

“Esta sanción tiene finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. En este marco, la sanción se fundamenta en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que no solamente se condena penalmente, sino también con la imposición de sanciones al interior del propio proceso civil a través del sistema de responsabilidad patrimonial de las partes cuyo punto cardinal es el artículo 80 de acuerdo con el cual “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida”.

En consecuencia, esta Corporación considera que la sanción contemplada en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso es proporcional, razonable y se funda en el principio de lealtad procesal y en la tutela del bien jurídico de la administración de justicia.

LUCRO CESANTE ACTUAL Y FUTURO: Al respecto no obran prueba alguna que demuestre la procedencia de esta clase de perjuicio en tratándose de un menor de edad, en eso la jurisprudencia ha sido pacífica, un menor de edad no genera lucro cesante, el cual no puede ser meramente especulativo o subjetivo y para el caso que nos ocupa no obra elemento de prueba que lo demuestre, igual suerte corre con el lucro cesante actual el cual brilla por su ausencia elemento de prueba que soporte el mismo.

4. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O DE MÉRITO

41. INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE EL NEXO CAUSAL.

Los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual lo constituyen la existencia de un hecho u omisión; el daño y la relación causal.

El daño es el primer elemento de la responsabilidad, entendido como el detrimento o menoscabo de un derecho o un valor bajo tutela del ordenamiento jurídico.

El segundo elemento lo constituye el nexo causal; si el daño que se predica es imputable a quien se le endilga, esto es, si fue el autor del detrimento derivado del suceso.

El hecho se refiere a la existencia material o inmaterial del mismo; si se produjo o no el suceso que se pregona.

De las pruebas aportadas a la litis no se vislumbra elementos probatorios referentes al nexo causal que deriva en el injusto, razón por la cual no se infiere que el hecho atribuido al conductor demandado pueda ser endilgado ipso facto a esta.

Si bien es cierto cuando se causa un daño nace la obligación de repararlo, también lo es que está exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad los cuales son:

- Fuerza mayor y caso fortuito.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- Culpa exclusiva de un tercero.

Hablamos de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima no sería justo castigar a quien causo el daño sabiendo que la culpa fue de la víctima.

En cuanto a la culpa de un tercero el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño, pero hay que tener en cuenta que en ocasiones se es responsables por hechos ajenos según lo preceptuado en el código civil artículo 2347.

Para el sub judice no está demostrada debidamente la responsabilidad de mi representado y si existe responsabilidad de la menor la cual conducía una bicicleta, surgiendo la culpa exclusiva de la víctima excluyéndose a si la relación causal.

4.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Fundamentada en el hecho de que el accidente se presenta como consecuencia de la falta de pericia de la menor señorita **LAURA ALEJANDRA HÉRNANDEZ (QEPD)** a más de ser imprudente por cuanto por su propia causa el hecho acaeció, al punto que fue ella misma la que se impactó contra las llantas traseras del vehículo automotor que conducía mi representado, tal como se demuestra con el álbum fotográfico que se anexa a la presente contestación de demanda y con todas las pruebas aportadas por el propio demandante.

Como clases de causa extraña la jurisprudencia ha entendido la fuerza mayor o el caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de esta última como clase de causa extraña se ha definido como un comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno siendo causa eficiente en la producción del resultado o daño.

(¹Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis, 2010 p.60)

Por su parte el Consejo de Estado² se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de la responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima – constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad (iii) su exterioridad respecto del demandado” (¶ consejo de Estado, sección tercera, sentencia proferida el 11 de febrero del 2009, Exp 17.145)

Inclusive en el año 2011 en Consejo de Estado³ dio un viraje en estos requisitos para configurar el hecho exclusivo de la víctima y afirmó:

“No se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”. (¶ consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril del 2011, Subsección B, Expediente 20.441)

Como puede apreciarse de la doctrina y jurisprudencia transcrita, resulta claro que el hecho de la víctima para que tenga alcance exoneratorio de responsabilidad, debe ser un comportamiento activo, decisivo, determinante y exclusivo del perjudicado en la producción del daño y además dicho comportamiento debe ser irresistible, imprevisible y exterior respecto al demandado tal como se presenta en este caso.

Fue el demandante el que desatendió las normas de tránsito previstas en nuestro Código Nacional de tránsito terrestre ley 769/02 señala:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

4.3. HIPOTÉTICO CASO DE CONCURRENCIA DE CULPAS

En el hipotético caso de que existiera responsabilidad de mi representado, que no la hay por ningún lado, pero en el remoto evento solicito se dé aplicabilidad a lo preceptuado en el artículo 2357 teniendo en cuenta que la responsabilidad es exclusiva de la señorita ALEJANDRA HÉRNANDEZ.:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

4.4. PRUEBA DEFICIENTE PARA LA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES PRETENDIDOS.

Todos los perjuicios derivados de un hecho, tratase de culpa o dolo deben demostrarse dentro del proceso. Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia y la doctrina cuando afirman *“Los perjuicios deben aparecer demostrados procesalmente”.*

Entonces, si bien es cierto que establecida la responsabilidad el Juez debe tasar los perjuicios, también lo es que para ello debe contar con las pruebas que legal y oportunamente hayan sido arrimadas al plenario y le permitan fijarlos.

Oportuno es traer a colación un aparte de la sentencia que con ponencia del **H. M. RAFAEL ROMERO SIERRA**, sirvió para tratar el tema de los perjuicios. (Providencia del 29 de marzo de 1990. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil) la cual dice:

“Indiscutiblemente el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o del delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede entenderse por más allá del detrimento padecido por la víctima.”

En el caso *sub judice* se observa que no obra prueba fehaciente sobre el monto de perjuicios que se pretende, solo se manifiestan de manera especulativa y subjetiva sin aportarse la prueba fehaciente que demuestre tal aspecto.

Del mismo modo la Corte ha reiterado en materia de indemnización de perjuicios: Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 Magistrado Ponente Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018):

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto](...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca).

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”³. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”⁴.

5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.”

Ha de recordarse que en materia indemnizatoria nuestra legislación exige que el daño sea cierto, actual o futuro, no hipotético, esto es, comprobable; que no sea la mera posibilidad de que se produzca para que sea indemnizable.

4.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Señor Juez conforme lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que cuando resultaren probados hechos que constituyan una excepción de fondo sea declarada de oficio, o si las propuestas no se han designado en forma correcta sean declaradas y designadas en la forma que el despacho lo determine.

5. PRUEBAS

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con base en lo establecido en los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso comedidamente solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte, esto es:

¹ *Ídem.*

² CSJ SC 10297 de 2014.

³ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁴ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

HILDA FLOR ALBA HERANDEZ y **JORGE ELIECER GÓNZALEZ** para que conteste interrogatorio de parte que en forma oral o escrita formulare, con el fin de que depongan sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda, pretensiones, pruebas, contestación del libelo, excepciones y demás hechos que sean de interés para el proceso.

5.2. OFICIOS

Con el fin de que obre la totalidad de elementos de prueba que cursan en el proceso penal No. 257546000392201501020 de conocimiento de la fiscalía 04 seccional de Soacha y teniendo en cuenta que si bien el suscrito elevó derecho de petición a esta fiscalía con la finalidad de que expidan copia de la totalidad de los elementos de prueba, solicito ante su despacho respetuosamente se oficie ante esta fiscalía para que remitan la totalidad de elementos de prueba con el fin de que hagan parte de este proceso, lo anterior se hace muy importante como quiera que en el proceso penal obran todas las diligencias que se practicaron el mismo día de los hechos.

5.3. PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL

Con base en lo preceptuado en los artículos 226 y siguientes del C.G.P. ruego al señor Juez se permita la incorporación y aporte de dictamen pericial o de reconstrucción analítica del accidente de tránsito materia de la litis, el cual está en proceso de elaboración y se aportara tan pronto se cuente con el mismo.

Dictamen este que será elaborado por peritos de la empresa **IRS VIAL (Investigación forense, reconstrucción y seguridad vial)** cuyo objetivo será demostrar todos los aspectos previos, durante y pos del accidente de tránsito, tales como características de la vía, señalización existente, trayectoria del vehículo y motociclista, fenómeno de evitabilidad y en general todos los aspectos relevantes al accidente.

Dicho dictamen pericial está en proceso de elaboración y conforme el artículo 227 del C.G.P. el cual establece que se deberá enunciarlo cuando no se cuente con el mismo y deberá aportarlo en el término que establezca el juzgado.

Del mismo modo solicito que se recepcionen los testimonios de los peritos que participen en la elaboración de dicho informe, esto es, **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES** y **ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO** peritos estos pertenecientes a la empresa IRS VIAL la notificación para estos peritos que elaboren este dictamen se puede hacer a la Calle 99 A No. 70B-82 Tel. 2530784 7447025-7447026. Correo electrónico: a.umana@irsvial.com Ruego hacer entrega de la notificación al suscrito con el fin de dar el trámite de rigor.

5.4. DOCUMENTOS:

-Poder para actuar

-Copia de correo instaurando derecho de petición ante la fiscalía con el fin de obtener copia de todos los elementos de prueba obrantes del accidente de tránsito materia de proceso.

6. NOTIFICACIONES

Mi representado:

-RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN recibirá notificaciones en la Carrera 23 No. 14B - 70 barrio Fontibón. Teléfono 3132829436. Correo electrónico: Ricardosimbaquevaleon@gmail.com

-El suscrito en la carrera 9 No. 16-20 oficina 604 teléfonos 3142447329 en la ciudad de Bogotá á D.C. correo electrónico: javiermendezabogadopenalista@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,



DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 79.700.277 de Bogotá
T.P. 130.572 del Consejo Superior de la Judicatura